

Recurso 197/2015**Resolución 385/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 4 de noviembre de 2015

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASISTTEL SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.** (en adelante ASISTTEL) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia (Ley de Dependencia)” (Expt. PEA/16/2015) promovido por el Ayuntamiento de Tomares, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 14 de agosto de 2015, y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Tomares con fecha 24 de julio de 2015.



El valor estimado del contrato es de 1.362.855, 47 euros.

SEGUNDO. El 26 de agosto de 2015, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Tomares escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASISTTEL contra los pliegos del citado contrato, el cual fue remitido a este Tribunal junto con el expediente de contratación y el informe correspondiente, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 8 de septiembre de 2015.

TERCERO. El 11 de septiembre de 2015 la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el referido plazo.

CUARTO. Con fecha 24 de septiembre de 2015, este Tribunal dictó Resolución acordando la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



En el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 17 de diciembre de 2014 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Tomares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del presente recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, por lo que no está sujeto a regulación armonizada, si bien ha sido convocado por una Administración Pública a efectos del TRLCSP y su valor estimado es superior a 207.000 euros, por lo que, de acuerdo con el artículo 40 apartados 1 b) y 2 a), es procedente el recurso especial en materia de contratación.



CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

(...)”.

En el presente caso, el anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Tomares con fecha 24 de julio de 2015, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 14 de agosto de 2015, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del día 14 de agosto de 2015, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

El escrito de interposición del recurso fue presentado el día 26 de agosto de 2015 en el Registro del órgano de contratación, por lo que se presentó dentro del plazo legal indicado.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente basa su recurso en que, al analizar el coste anual del personal a subrogar (Anexo X del PCAP), se encuentra con que dicho coste, sin incluir la Seguridad Social a cargo de la empresa, es superior a la facturación de las horas de servicio previstas para el plazo de vigencia del contrato, incluso sin realizar baja alguna sobre el presupuesto de licitación. Considera en concreto que el presupuesto de licitación debería aumentar en 75.020,34 euros (IVA incluido) para cubrir los gastos de personal previstos.

Considera, por tanto, que con las cifras publicadas existe un déficit estructural que rompe desde el origen el equilibrio económico del contrato.

La recurrente achaca las cifras publicadas a un posible error formal o material, por lo que solicita la rectificación de dicho error y la posterior continuación del procedimiento.

Por su parte, el órgano de contratación indica que el PCAP aprobado contiene toda la información necesaria que permite a los licitadores conocer todos los datos referentes a la licitación cuya contratación se pretende, de modo que todos concurren en igualdad de condiciones conforme a los principios de publicidad, igualdad y transparencia; cada empresa deberá realizar su propios cálculos con la misma información facilitada.

Recuerda asimismo el órgano de contratación que, de acuerdo con la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación, hay que partir del principio de control del gasto a la hora de determinar el presupuesto o precio del contrato.



Afirma también que el precio de 15 euros/hora establecido en el PCAP se ajusta a los precios de mercado, lo cual justifica con los siguientes argumentos:

- el precio hora establecido en los pliegos no es inferior al establecido en el Convenio colectivo del sector de pertinente aplicación
- el precio/hora para prestaciones similares por parte de otros municipios es análogo, cuando no inferior al ahora ofrecido por el Ayuntamiento de Tomares
- la prestación objeto de contrato está actualmente contratada por un precio inferior al presupuestado en el PCAP recurrido (13,78 euros/hora)
- En este procedimiento han presentado oferta cinco empresas, por lo que hay que considerar suficiente el precio de licitación establecido.

Por último, considera el órgano de contratación que ASISTTEL incurre en error a la hora de determinar el coste de los servicios, pues el número de horas en el servicio de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de Autonomía Personal en este término municipal viene reduciéndose en los últimos años, por lo que la empresa que resulte adjudicataria podrá realizar los reajustes de plantilla en relación con los trabajadores contenidos en el Anexo X que estime sean necesarios de acuerdo con las horas que se demanden, todo ello de acuerdo con la legislación laboral.

SEXTO. Una vez expuestos los argumentos de las partes procede analizar la cuestión de fondo del recurso. La recurrente solicita que, a la vista de que el presupuesto de licitación no cubriría los costes salariales del personal a subrogar de acuerdo con el convenio de aplicación, se corrija lo que entiende ha debido ser un error material o formal en los PCAP a la hora de determinar el presupuesto de licitación.



Sobre la determinación del precio de los contratos, el artículo 87 del TRLCSP, establece con carácter general que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*. Para el caso concreto de los contratos de servicios, encontramos una regulación específica de este asunto en el artículo 302 del TRLCSP, *“En el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades”*.

De lo anterior queda claro que el órgano de contratación, a la hora de fijar el presupuesto de licitación, debe calcularlo según el precio general del mercado, atendiendo a uno de los sistemas de determinación del precio previstos en el TRLCSP para los contratos de servicios.

En el presente caso, la determinación del precio se realiza por precios unitarios, y consecuentemente el modelo de proposición económica está diseñado para que la oferta verse sobre el precio hora, IVA excluido, no pudiendo ser éste superior a 15 euros/hora. Acorde con lo anterior, el presupuesto máximo de licitación establecido para esta licitación es el resultado de multiplicar el número de horas “previstas”, 79.919, 01 horas, por el precio máximo hora, lo que da como resultado 1.108.785,15 euros.



Asimismo, se observa que el pliego de prescripciones técnicas, no ha exigido una plantilla mínima de personal; en su apartado de organización del servicio regula jornada y horarios que debe cumplir la empresa en la prestación del servicio, las funciones y responsabilidades de coordinación, así como las funciones que realizará el personal de la empresa, la cualificación y formación que se les exige y su forma de acreditarla, pero no exige un equipo mínimo, dejando libertad a los licitadores para que lo establezcan, y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación a la subrogación de personal en el pliego.

Por su parte, el PCAP hace referencia a la subrogación del personal en su cláusula 13. “Obligaciones laborales, sociales y económicas del contratista”, de la siguiente forma *“El contratista se atenderá a la legislación vigente, y en concreto, a lo previsto en el correspondiente convenio colectivo en materia de subrogación en los contratos laborales del personal afectado por el presente expediente de contratación. En el Anexo X se incluirá, en su caso, el personal que tenga contratado la empresa que actualmente tenga contratado el servicio, con los datos reflejados en el mismo. En dicho Anexo se incluirá, asimismo, el Convenio Colectivo aplicable por la empresa saliente y la entrante.”*

El Convenio Colectivo al que ha hecho referencia este Anexo X es el IV Convenio Colectivo provincial de Ayuda a Domicilio de la provincia de Sevilla.

Por otro lado, la regulación contenida en el artículo 120 del TRLCSP, al que se refiere el PCAP en el apartado anteriormente apuntado, señala que *“En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los*



trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.”

Así, según lo anteriormente expuesto, se debe analizar si en el supuesto analizado procede la subrogación. Dicha cuestión se regula, como ya hemos señalado, en el IV Convenio Colectivo provincial de Ayuda a Domicilio de la provincia de Sevilla, que en su artículo 54 “Adscripción del personal en las empresas, centros y servicios afectados por el ámbito funcional del presente Convenio” establece lo siguiente:

“Con el fin de mantener la estabilidad del personal en el empleo, conseguir la profesionalización del sector y evitar en la medida de lo posible la proliferación de contenciosos, ambas partes acuerdan la siguiente regulación:

1) Al término de la concesión de una contrata, el personal adscrito a la empresa saliente, en dicha contrata, pasará a estar adscrito a la nueva empresa titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones que tuvieran reconocidos en su anterior empresa, debiendo entregar al personal un documento en el que se refleje el reconocimiento de los derechos de su anterior empresa, con mención expresa al menos a la antigüedad y categoría, dentro de los treinta días siguientes a la subrogación, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Personal en activo que vengán prestando sus servicios para la empresa saliente con una antigüedad mínima de tres meses, sea cual fuere la naturaleza o modalidad de su contrato de trabajo



- b) Personal que, en el momento del cambio de titularidad de la contrata, se encuentren en suspensión del contrato con derecho de reincorporación (enfermos, accidentados, en excedencia, baja maternal, en servicio militar o situación análoga, etc.) y que reúna con anterioridad a la suspensión de su contrato de trabajo la antigüedad mínima establecida en el apartado a)*
- c) Personal que con contrato de sustitución, supla a alguno del personal mencionado en los apartados a) y b)*
- d) Personal de nuevo ingreso que, por exigencias de la empresa o entidad contratante, se haya incorporado al servicio, como consecuencia de la ampliación del contrato dentro de los últimos noventa días*

La empresa cesante deberá comunicar al personal afectado la pérdida de la adjudicación de los servicios, así como el nombre de la nueva empresa adjudicataria, tan pronto tenga conocimiento de dichas circunstancias.”

De lo anterior, queda claro que existe una obligación de subrogación por parte del futuro adjudicatario de la licitación, combatiendo la recurrente que el presupuesto de licitación es insuficiente para cubrir los costes laborales del personal a subrogar.

En este punto, analizada ya la forma de calcular por parte del órgano de contratación el presupuesto de licitación y la forma de determinación del precio, así como la obligación de subrogación por parte del nuevo adjudicatario, procede ahora analizar si aquél, al fijar el presupuesto de licitación, debió tener en cuenta los costes salariales derivados de la subrogación.

Sobre este asunto ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, entre otras en las Resoluciones 52/2015 de 17 de febrero, 134/2015 de 7 de abril y 228/2015, de 17 de junio; las mismas recogen la doctrina del Tribunal



Administrativo Central de Recursos Contractuales, que sobre esta cuestión en la reciente Resolución 336/2015 de 16 de abril expone *“Es muy reiterada la doctrina del Tribunal que sostiene (Resoluciones 310/2012, de 28 de diciembre, 83/2013, de 20 de febrero, 112/2013, de 21 de marzo, 251/2013, de 4 de julio, 341/2013, de 2 de septiembre, 143/2014, de 21 de febrero, 313/2014, de 11 de abril, 629/2014, de 8 de septiembre, 794/2014, de 24 de octubre, 891/2014, de 5 de diciembre, 264/2013, de 4 de julio, 185/2012, de 6 de septiembre, y 88/2015, de 30 de enero, entre otras muchas) que, a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 del TRLCSP. Partiendo de la anterior premisa, el Tribunal ya ha tenido la oportunidad de analizar en varias resoluciones el problema de si la entidad contratante está ligada por los convenios colectivos a la hora de diseñar las prestaciones, concretamente el presupuesto, que van a definir el nuevo contrato. Siguiendo, por todas, la Resolución 281/2012, de 5 de diciembre, cabe señalar que «el criterio que hemos venido manteniendo de manera reiterada es que no es así, que la entidad contratante debe tener plena libertad para definir el objeto del contrato conforme a las disponibilidades presupuestarias y a las circunstancias concurrentes. Este problema se ha planteado en relación con la posible existencia de bajas temerarias en las ofertas de determinados licitadores que no respetarían presuntamente las condiciones mínimas establecidas en el convenio colectivo y también en relación con la indebida determinación de los precios del contrato que se iba a licitar extrayendo siempre una misma conclusión como es que la entidad contratante no debe quedar vinculada por esta circunstancia y que las posibles reclamaciones que se pudieran presentar en este punto serían siempre competencia de la jurisdicción laboral.»*



Así en nuestra Resolución 251/2013, de 4 de julio (y, en igual sentido, Resoluciones 66/2012, de 14 de marzo, ó 185/2012, de 6 de septiembre), se afirma lo siguiente: «En este sentido, interesa apuntar que en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que ‘La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa’.

El principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP de manera tal que cuando se indica que ‘Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados’, no se impone a la Administración un ‘suelo’ consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que, lejos de encontrarnos con un ‘suelo’ nos encontramos con un ‘techo’ indicativo.



En cuanto a la forma de determinar el precio, el apartado 2 del artículo citado dispone que el precio ‘podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entregue o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre Valor Añadido que deba soportar la Administración’.

(...) Sobre la adecuación de los precios al mercado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su recomendación 2/1997, de 6 de mayo, insiste en que hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que, a la hora de determinar el precio de los contratos, se procure que éste sea adecuado al mercado, y en su informe 19/1997, de 16 de diciembre, señala que la ‘primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado’. La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa. En concreto, y sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP), relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado, considera que es ajeno a la contratación administrativa y, por tanto, no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo



laboral. No obstante, añade '(...) se pueden considerar como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado (art.14 LCAP), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo'. En consecuencia, se considera que, si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración, por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí pueden tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto de contrato. Por otra parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 34/2001, de 13 de noviembre, refiriéndose a un contrato de servicios de seguridad, señala que la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y, en concreto, los efectos derivados del convenio colectivo de empresas de seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de diversos elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, además de los del convenio respectivo, el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral. Y concluye 'La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o



temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares’, criterio éste aplicado por el Tribunal en diversas resoluciones (por todas, resolución 298/2011 de 7 de diciembre, recurso 278/2011).»

En la Resolución 46/2014, de 28 de enero, el Tribunal consideró inadmisibile que la entidad contratante «tenga que fijar el valor estimado y el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesta en un Convenio Colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente, pues en tal caso quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato, al margen del criterio legalmente establecido en el artículo 88 del TRLCSP, que ordena al órgano de contratación estar al coste real del servicio en los doce meses inmediatamente anteriores a la licitación».

Como indica el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Acuerdo de 29 de enero de 2014, «la negociación colectiva en lo que respecta a la Administración licitante es una ‘res inter alios acta’ que no vincula a la Administración sino a los trabajadores y empresarios implicados en el ámbito del convenio y las condiciones económicas pactadas en convenio sobre los precios de los servicios no pueden ser trasladadas al ente titular del servicio, pues no ha intervenido en su gestación. No sólo la Administración no está vinculada por lo establecido en un convenio colectivo para fijar el precio de un contrato sino tampoco los licitadores a la hora de realizar su proposición económica.»

De lo anteriormente expuesto se deduce que si bien los convenios colectivos no vinculan a la Administración, sí deben ser tenidos en cuenta como indicadores a



la hora de fijar el valor de mercado de una prestación, elemento necesario a la hora de establecer el presupuesto de la licitación. Pero en ningún caso el órgano de contratación está obligado a calcular el presupuesto de licitación en base a la totalidad de los trabajadores obligados a subrogar, sino en base a los que efectivamente estime que se van a adscribir a la prestación del servicio.

En el caso que ahora nos ocupa, ASISTTEL fundamenta su recurso en que el coste anual del personal a subrogar (Anexo X del PCAP), sin incluir la Seguridad Social a cargo de la empresa, es superior a la facturación de las horas de servicio previstas para el plazo de vigencia del contrato de acuerdo con el Convenio Colectivo de aplicación, incluso sin realizar baja alguna sobre el presupuesto de licitación. Considera en concreto que el presupuesto de licitación debería aumentar en 75.020,34 euros (IVA incluido) para cubrir los gastos de personal previstos.

Pero ya hemos comprobado, por una parte, que el valor hora previsto como presupuesto de licitación no es inferior al precio actualmente contratado para el servicio, y que, en cualquier caso, como se menciona en la doctrina citada, son los principios de eficiencia, control del gasto y estabilidad presupuestaria, los que deben informar la decisión del órgano de contratación a la hora de fijar el presupuesto, no pudiendo dichos principios quedar condicionados por los gastos relativos a la subrogación de personal. Asimismo hemos de recordar con el órgano de contratación que la empresa que resulte adjudicataria podrá realizar los reajustes de plantilla en relación con los trabajadores contenidos en el Anexo X que estime sean necesarios de acuerdo con las horas que se demanden de acuerdo con la legislación laboral, puesto que el deber de subrogar al personal por parte de la adjudicataria no obliga a ésta a destinar a los trabajadores subrogados a la prestación del servicio adjudicado y el pliego de



prescripciones técnicas no ha exigido una plantilla mínima para la prestación del servicio.

A mayor abundamiento, y como alega el órgano de contratación, en este procedimiento han presentado oferta cinco empresas que han considerado suficiente el precio de licitación establecido.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que no puede prosperar este motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la la entidad **ASISTTEL SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.** (en adelante ASISTTEL) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia (Ley de Dependencia)” (Expt. PEA/16/2015) promovido por el Ayuntamiento de Tomares.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 24 de septiembre de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

